



San Andres Isla, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2023-00367-00
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares de Colombia COHTRAG
<b>Demandado</b>	Livia Rosa Guzman Rada, Julio Alfonso Méndez Torres y Marlenis Guzman Rada
<b>Auto No.</b>	0014-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de los señores Livia Rosa Guzman Rada, Julio Alfonso Méndez Torres y Marlenis Guzman Rada por la obligación contenida en el pagaré No. 53427 por concepto de capital, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente al de su exigibilidad<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 ibidem, y en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de la obligación y por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad<sup>2</sup>, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el sub lite a la mandataria judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario, reúne los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de los señores LIVIA ROSA GUZMAN RADA, JULIO ALFONSO MÉNDEZ TORRES y MARLENIS GUZMAN RADA, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG. por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 53427, así como por los intereses moratorios que genere dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** a acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser

<sup>1</sup> Haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 16 de diciembre de 2021, conforme se desprende del hecho cuarto del escrito de demanda.

<sup>2</sup> De conformidad con la previsión legal del artículo 431 del C. G. P.



requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO- ORDÉNESE** a los ejecutados, señores LIVIA ROSA GUZMAN RADA, JULIO ALFONSO MÉNDEZ TORRES y MARLENIS GUZMAN RADA que cumplan la obligación de pagar al acreedor, esto es, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** el presente proveído en forma personal a los señores LIVIA ROSA GUZMAN RADA y JULIO ALFONSO MÉNDEZ TORRES, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del CGP, según su elección.

**QUINTO** – En la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a la señora MARLENIS GUZMAN RADA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 293 *ibidem*.

**SEXTO** - De la demanda **CÓRRASE** traslado a los ejecutados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**SEPTIMO - RECONÓZCASE** a la Doctora ALEJANDRA MOZO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.634.503 y portadora de la T.P. No. 336.381 expedida por el C.S. de la J, como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA HOTELERA Y SIMILARES DE COLOMBIA - COHTRAG, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**VCG**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c39771f0c61d1be911a5d80d4580b02314d6fd4cba3c796adbaf5d2d3e6ec0**

Documento generado en 16/01/2024 05:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**